

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0051000
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON –LUIS ORLANDO BOLAÑOS CERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 529

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO W S.A, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de HECTOR HERNANDO CERON y LUIS ORLANDO BOLAÑOS CERON, identificados con cédula de ciudadanía N° 10.534.765 y 76.308.490, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se aporta escrito signado por LINA MARIA MAYOR POSO, con cédula de ciudadanía No. 66.701.591 de Roldanillo, quien actúa como Representante Legal del BANCO W S.A., identificado con NIT No. 900.378.212.2, en calidad de CEDENTE, y por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.339 de Bogotá, como Representante Legal de SUMMA VALOR S.A.S. con NIT 900.715-634-3 como CESIONARIO, quien a su vez CEDE los derechos y obligaciones como titular del crédito a CITI SUMMA S.A.S., con Nit. 901.288.453-8, representado legalmente por WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, con número de identificación 79.465.107 de Bogotá, CESIONARIO FINAL. El CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a CITI SUMMA S.A.S, con Nit. 901.288.453-8, como CESIONARIO FINAL.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO W S.A S.A., identificado con NIT No. 900.378.212.2, en calidad de CEDENTE principal, en favor de SUMMA VALOR S.A.S. con NIT 900.715-634-3 como CESIONARIO principal, y la CESION DEL CREDITO por parte de SUMMA VALOR S.A.S. con NIT 900.715-634-3 como CEDENTE FINAL en favor de CITI SUMMA S.A.S., con Nit. 901.288.453-8, como CESIONARIO FINAL.
- 2. RECONOCER** a CITI SUMMA S.A.S., con Nit. 901.288.453-8 como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
- 3. REQUERIR** al cesionario, CITI SUMMA S.A.S, con Nit. 901.288.453-8, para que acredite el envío de la comunicación correspondiente a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBÁS, curadora ad litem designada con auto No. 1166 del 3 de noviembre de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0051000
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON –LUIS ORLANDO BOLAÑOS CERON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4d3a87cd0d01a02f9eb6203436ad79b738156086309b7dbc80f126ac523f5**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00512

D/te. BANCO W S.A.

D/do. MARY LUPE URBANO -C.C. 34.560.022

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se aporta cesión de derechos litigiosos y /o de crédito. Sírvase a proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 527

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la cesión de derechos litigiosos y/ o de crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR S.A.S se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante BANCO W S. A. con NIT No. 900.378.212.2, para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccac3a6306f8bd18e9cab01c5fa2cbb3d197a4ea74519c5c0aff6b2be7c3797**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0052000
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se aporta cesión de derechos litigiosos y /o de crédito. Sírvase a proveer

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 526

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la cesión de derechos litigiosos y/ o de crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR S.A.S. se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte demandante BANCO W S. A. con NIT No. 900.378.212.2, para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636a3811d51a1e8cd01d9dc970fe463e0087a8bb0681363ab234fdfff314a3e3**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0052100

D/te. BANCO W S.A.

D/do. JULIAN ANDRÉS DÍAZ ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se aporta cesión de derechos litigiosos y /o de crédito. Sírvase a proveer

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 528

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la cesión de derechos litigiosos y/ o de crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR S.A.S se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte demandante BANCO W S. A. con NIT No. 900.378.212.2 para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87d958858d7da94c1754673706355e794047146d12685cf35fa80dddd57566**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Segundo** de la parte resolutive del Auto N° 1845 del 2 de septiembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.900.000.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
TOTAL	\$1.913.000.00

TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$1.913.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 530

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00107-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do ENIO CARLOS ORTIZ CARVAJAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb0e2243d6bdc43c565dad3a889e3051eeb183f2272c557723f9598f43bab4**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 412
Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ, identificados con C.C. Nos. 1061.771.157 y 1061.701.198, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que los demandados JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ, identificados con C.C. Nos. 1061.771.157 y 1061.701.198, respectivamente, posean en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ya sea en cuentas de ahorro, corriente o a cualquier título bancario o financiero.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 645 de fecha 29 de Marzo de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 534

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada general para efectos Judiciales de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ, identificados con C.C. Nos. 1061.771.157 y 1061.701.198, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 857 de fecha 29 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 25 de marzo de 2021 y una vez se aportan los soportes completos el 16 de marzo de 2022, la apoderada General para efectos Judiciales de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y sean entregados los mismos a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad expresa para terminar procesos ejecutivos, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ, identificados con C.C. Nos. 1061.771.157 y 1061.701.198, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d4b3d26adcb03706c15785ea19192e0cc2c25a28a2e7055f6243235b28b45**

Documento generado en 22/03/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 413

Doctor:

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ

Calle 3 No. 5-56, oficina 203 de esta ciudad

Teléfono 8242443

Correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 536 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO con radicado **2020-00050-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 2414, que ordenó emplazar a JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 17 de enero de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 536

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, al Doctor **AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y T.P. No. 63.746 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 3 No. 5-56, oficina 203 de esta ciudad, Teléfono 8242443, correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que acredite la inscripción de la demanda, según medida cautelar decretada con auto No. 2413 del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab77705701775eb0c09e783ffb7378dd6a4ba857d797f0ced89a3a80317953**

Documento generado en 22/03/2022 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 408

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

TESORERO-PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097, Y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, se ha proferido el siguiente auto:

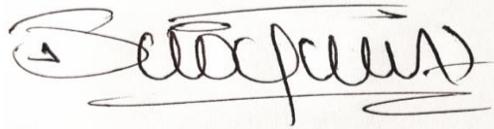
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado...
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante que sumen en total (\$ 2.078.000,00), conforme fue dispuesto por las partes en escrito allegado y los restantes serán entregados a la parte demandada CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO** de fecha 13 de Mayo de 2021, cuyo **RADICADO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

INTERNO ES POP2021ER003857, de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida y que perciba la señora **ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285**, en calidad de docente de la Institución Educativa Colegio Cristo Rey de Popayán, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Popayán.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 409
Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTA; AV VILLAS; OCCIDENTE; POPULAR; AGRARIO DE
COLOMBIA, BANCOLOMBIA; COLPATRIA; GNB SUDAMERIS; CAJA SOCIAL; BBVA;
MUNDO MUJER; DAVIVIENDA
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ Y ADRIANA PAOLA
OCAMPO ANDRADE.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con C.C. No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, con C.C. No. 4.613.097, Y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, con C.C. No. 66.973.285, se ha proferido el siguiente auto:

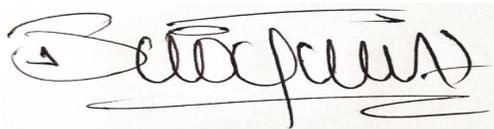
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante que sumen en total (\$ 2.078.000,00), conforme fue dispuesto por las partes en escrito allegado y los restantes serán entregados a la parte demandada CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

*descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO** de fecha 14 de Mayo de 2021, de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285, en las entidades bancarias arriba indicadas.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 410

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

TESORERO-PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA-
GOBERNACION DEL CAUCA.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO
ANDRADE.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

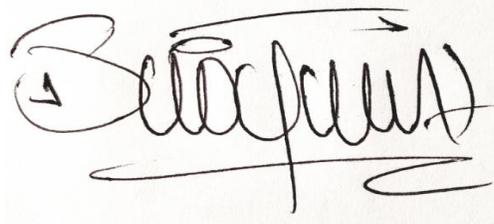
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado...
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante que sumen en total (\$ 2.078.000,00), conforme fue dispuesto por las partes en escrito allegado y los restantes serán entregados a la parte demandada CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO** de fecha 13 de Mayo de 2021, **Radicado Interno CAU2021ER015825** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida y que perciba **JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097**, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca-Gobernación del Cauca.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some horizontal lines above and below the main signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 411

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

TESORERO-PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA-GOBERNACION DEL CAUCA.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

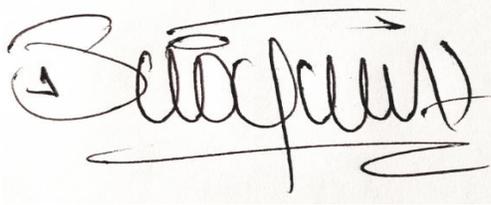
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante que sumen en total (\$ 2.078.000,00), conforme fue dispuesto por las partes en escrito allegado y los restantes serán entregados a la parte demandada CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO** de fecha 14 de Mayo de 2021, **Radicado Interno CAU2021ER016052**, de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida y que perciba **CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805**, como docente en la Institución Educativa- Colegio Susana, ubicado en Caldono Cauca- Secretaria de Educación Departamental del Cauca- Gobernación del Cauca.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, así como también la entrega de los depósitos obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutante hasta la suma de \$2.078.000, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 533

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA.
JHON JAIRO NARVAEZ.
ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (01) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 754 de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 16 de marzo de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00061-00
D/te. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ.
D/do. CARLOS ALBERTO PIAMBA, JHON JAIRO NARVAEZ y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 66.973.285, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante que sumen en total (\$ 2.078.000,00), conforme fue dispuesto por las partes en escrito allegado y los restantes serán entregados a la parte demandada CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.805.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46c6237dfbe3894bc907f4cad571be4fa61b2af490e71f3c1bb913a9305cec**
Documento generado en 22/03/2022 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que en la dirección física el destinatario es desconocido y tampoco la pudo realizar por correo electrónico. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 537

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO Y OTRO

Respecto a la notificación a la dirección física de FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, se certifica que el destinatario es desconocido; en cuanto a la notificación por correo electrónico, no se adjunta acuse de recibo, pero tampoco se prueba que haya rebotado la notificación o que la cuenta de correo es inexistente. Se observa, que al parecer no se ha dado apertura al mensaje, lo que es irrelevante, porque lo que importa es que se haya recepcionado, independientemente de que se abra y lea el mensaje.

Así, no es claro el resultado de la notificación por correo electrónico, por lo que se instará para que se aporte claramente la información que permita determinar si hubo acuse de recibo o una falla en la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO Y OTRO

1.- Negar la solicitud de emplazamiento de FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, por lo expuesto.

2.- Instar a la ejecutante, para que acredite en forma clara el resultado de la notificación por correo electrónico a FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157b5013e41cbaf5cb4b959c5ed5f2db8c26f6eacef4474ada7afd156078020**

Documento generado en 22/03/2022 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00217-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do. ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 414

Doctor:

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Edificio Colonial, oficina 406, calle 3 No. 5-56 de esta ciudad

Celular: 3117906684

Teléfono: 8243215

Correo electrónico: diselec_04@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 538 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2021-00217-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00217-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do. ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 1627, que ordenó emplazar a ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 538

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00217-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do. ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora **ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO**, al Doctor **MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P No. 176.946 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en el Edificio Colonial, oficina 406, calle 3 No. 5-56 de esta ciudad, celular: 3117906684, teléfono: 8243215, correo electrónico: diselec_04@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00217-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do. ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317edce653479d6e141370822531153baccf6d307b3ce050b7aa37114f0c5b3**
Documento generado en 22/03/2022 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 429

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

Vista la petición que antecede, elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se comunique la medida cautelar decretada en auto No. 2320 del 11 de octubre de 2021, al TESORERO –PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE al señor TESORERO –PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que mediante providencia No. 2320 del 11 de octubre de 2021, se decretó **el EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue **DEIFA GUEVARA VARGAS**, identificada con cédula N° 34.526.857, como docente en la Institución Educativa Técnico Industrial de la ciudad de Popayán, siempre y cuando sea susceptible de ésta medida. **Se limita la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00 m/cte)**, y hasta cuando se comunique orden de desembargo.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo, para que constituya certificado de depósito a ordenes del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2021-00344-00**), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá iniciar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43de70db8a640bdd21f32c09d7a7718413810538b24717a94e53bba2f77789**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ARLEY WYETH GUTIERREZ GOMEZ, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Se aportó petición de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 477

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra de ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821. Siendo del caso negar el emplazamiento, porque el demandado ya quedó notificado.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2387 del 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2387 del 19 de octubre de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra de ARLEY WYETH GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.860.821.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada ARLEY WYETH GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.860.821, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.500.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319080e008f4e024520c42468e2725826a8e091ef42880276e501169c7c8b69e**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 540

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0056000
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
DEMANDADOS: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER.

Subsanada, se encuentra a Despacho, demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.819, en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.834 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.819, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.834 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Cajete del municipio de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-13032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.819, en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.834 y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Cajete del municipio de

Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-13032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, a saber, MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.834, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-13032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7012798ee1e809d76455b9921607b36ae77cd296b825eeb4e40f1391c44b2fd**
Documento generado en 22/03/2022 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOLO MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 491

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOLO MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, persona jurídica identificada con Nit. 900373535-3, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.971.089, en calidad de propietarios del bien inmueble, y FABIO ORIOLO MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.956.462, en calidad de usufructuario del bien inmueble.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un (01) certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial, donde se evidencia que la parte demandada, debe a octubre de 2021 por concepto de cuotas ordinarias de administración, el valor de \$6.351.000,00, obligación a favor del demandante, y a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, persona jurídica identificada con Nit. 900373535-3 y en contra de CARLOS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.956.462, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor del saldo de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018 la suma de \$100.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018 la suma de \$157.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018 la suma de \$157.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018 la suma de \$157.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
6. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 28 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
7. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
8. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
9. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
10. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
11. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
12. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

- 13.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 14.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 15.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 16.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 17.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 18.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 19.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 20.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 21.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 22.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 23.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 24.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, la suma de \$170.000. MAS los intereses de mora causados, a partir del 30 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 25.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020, la suma de \$170.000. MAS los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIO L MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

- 26.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 27.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 28.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 29.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 30.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 31.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 32.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 33.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 34.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 35.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 36.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 37.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 38.** Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P. No. 261.652 del C.S.J. para actuar en favor de la parte demandante conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf3f1c59a7da03427c999feee1cc9ec34f82357420d4c8b7d0213bd18c2d28**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00009-00
D/te.: JOSÉ WILLIAM PEREZ ZUÑIGA, identificado con cédula N° 76.311.186
D/do: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 541

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda verbal sumaria, mediante la cual se pretende la revisión de las cláusulas de un pagaré, tramitada a través de apoderada judicial por JOSÉ WILLIAM PEREZ ZUÑIGA, identificado con cédula N° 76.311.186, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia se impetra en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que según se observa en el certificado de existencia y representación aportado, no tiene sucursales en la ciudad de Popayán, de igual forma se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré objeto de revisión, también es la ciudad de Bogotá, contrario a lo expresado en el acápite de competencia por la apoderada del demandante.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia**

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00009-00

D/te.: JOSÉ WILLIAM PEREZ ZUÑIGA, identificado con cédula N° 76.311.186

D/do: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, el numeral 3 y el numeral 5 del artículo citado en precedencia, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio principal de la persona jurídica demandada, el competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e70c816bdf2ee06d4f3a64ca7cafbc72ab4fffb4af9ec71acc652054e3c7d9**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00
Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0
Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédulaNo. 10.301.040

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 204 del 10 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 431

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00
Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0
Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédulaNo. 10.301.040

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 204 del 10 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00

Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0

Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédulaNo. 10.301.040

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200c93ee538d91e1a966f9a101283f9f917844b0fc66b1088bced14924e4bfb**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 539

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e6b2e39635f87482e41e45735a6c43feffb803ca3e5a01600394b27115d0d**
Documento generado en 22/03/2022 11:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-018-00
D/te. FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, identificado con cédula No. 6.004.126
D/do. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 462

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-018-00
D/te. FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, identificado con cédula No. 6.004.126
D/do. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, identificado con cédula No. 6.004.126, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, a favor de FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, y a cargo de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA.

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que el demandado canceló los intereses moratorios del mes de diciembre, por tanto la mora se genera a partir del mes siguiente, en consecuencia el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses moratorios, se libraré a partir del mes de enero de 2022.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, identificado con cédula No. 6.004.126, en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000,00), por concepto de CAPITAL, **más intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de enero de 2022**, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-018-00
D/te. FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA, identificado con cédula No. 6.004.126
D/do. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111
normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY ÑAÑEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.087.910 y T.P. No. 373.362 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcd59068d4492ad28566ce3fc53a9d8f658056948e4cd1bfcd53d422556b50**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362
EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 464

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362
EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362 y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 119000202, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.297.857.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" y a cargo de ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

Es importante aclarar, que la pretensión relacionada con el saldo de capital, se presenta un error de digitación, dado que, se indica: **CUATRO** MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE (\$3.422.792), y según la TABLA DE PAGOS, lo que corresponde a saldo de capital, es por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE, en consecuencia, se libraré orden de pago por este valor.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362
EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0 y en contra de ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362 y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$106.479.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de abril de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

1.1.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$98.955.00), por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anterior.

2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$141.773.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de mayo de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

2.1.- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$96.176.00) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a la anterior cuota.

3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$144.686.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de junio de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3.1.- Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$93.341.00) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a la anterior cuota.

4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$147.660.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de julio de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

4.1.- Por la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$90.447.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$150.694.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de agosto de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

5.1.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$87.494.00) por intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$153.791.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de septiembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

6.1.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$84.480.00), por intereses de plazo correspondientes a la cuota anterior.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362
EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118

7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$156.951.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de octubre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

7.1.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$81.404.00) por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota anterior.

8.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$160.177.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de noviembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

8.1.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$78.265.00) por intereses de plazo correspondientes a la anterior cuota.

9.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$163.469.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de diciembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

9.1.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$75.061.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

10.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$166.828.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de enero de 2022; más sus intereses moratorios desde el 17 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

10.1.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$71.792.00), por intereses de plazo correspondientes a la anterior cuota.

11.- Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.422.792)**, por concepto de saldo de capital, acorde con lo reflejado en la tabla de pagos, como se indica anteriormente. Mas los intereses de mora, a partir del 20 de enero de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con cédula No. 34.315.362
EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.754.118

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78bdcd37bf7d514175bf60e71e462fbbbd37f84f7adb927a657a8f9220f495**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 466

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 119000944, por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.627.873.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" y a cargo de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$197.203.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de octubre de 2021;

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871
más sus intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

1.1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$172.295.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota anterior.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$245.822.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de noviembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

2.1- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$167.525.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota anterior.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$250.824.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de diciembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3.1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$162.658.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$255.929.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de enero de 2022; más sus intereses moratorios desde el 17 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa establecida por la Superfinanciera.

4.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$157.691.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

5.- Por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$7.708.282.00)**, por concepto de saldo de capital. Mas los intereses de mora, a partir del 21 de enero de 2022. (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6dfa06b86deda7386691b5d79054e668025c54d93ebc8f937470874611b450**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 468

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número No. 46-04848, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00), obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y a cargo de MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, en contra de MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$12.780.464) MCTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (21 de enero de 2022), momento en que se considera se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con cédula No. 1.107.079.890 y T.P. 322.676, del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14f061dc649459b654ff287e391fb525d128427371f3ccfa5cc85d0c09d14a**

Documento generado en 22/03/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 542

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA N° 2022-00025-00
D/te: FLORENTINO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.233
D/da: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.560.829.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa un litisconsorcio necesario por activa (art. 61 CGP); se encuentra que es obligatorio que comparezcan, los dos arrendatarios, FLORENTINO BOTINA y JORGE ALEXÁNDER RIASCOS DAZA, es decir que deben acudir los dos a incoar la demanda, cumpliendo con los requisitos para ello y adecuando la minuta en todos los acápite pertinentes.
- Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por parte de JORGE ALEXÁNDER RIASCOS DAZA, conforme la Ley 640/2001.
- La parte demandante no acredita que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Se debe adjuntar el recibido.
- Igualmente debe acreditarse el envío de la subsanación de la demanda, aportando constancia de recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de simulación presentada por FLORENTINO BOTINA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ MACÍAS identificado con C.C. No. 10.296.554 y T.P. No. 236.608 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91fb5ac7179b635ac77f9edecc5939ca75c4cde279ca94561e2cc7e5f0fb31b**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00026-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 470

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00026-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 120000587, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.418.243.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" y a cargo de JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, en contra de JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$39.618.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 31 de octubre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa que certifique la Superfinanciera.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00026-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"

D/do. JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE identificado con C.C. 4.686.459

1.1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$33.556.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

2.- Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.278.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa que certifique la Superfinanciera.

2.1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$32.930.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

3.- Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.948.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 31 de diciembre de 2021; más sus intereses moratorios desde el 1 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa que certifique la Superfinanciera.

3.1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$32.294.00), por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la anterior cuota.

4.- Por la suma DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.002.958.00), por concepto de **saldo de capital**. Mas los intereses de mora, a partir del 24 de enero de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae52ec316879e09242422af65e16f1183c5d7f73c941d20274ffac9c184e53ac**
Documento generado en 22/03/2022 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002700
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 543

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002700
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249

ASUNTO A TRATAR

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.559.249.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero NO se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- La información respecto a la identificación y el valor de las obligaciones señaladas en el poder, difieren de las señaladas en el acápite de pretensiones, se solicita se aclare dicha situación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002700
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N°
900.688.066-3
D/do. MARÍA JANETH PAJOI GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.
34.559.249

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a16fa84c5826ab728054d1bb7a5b4b7720a88326b62859c6895e5b8903203**
Documento generado en 22/03/2022 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 472

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número No. 46-04931, por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.700.000,00), obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y a cargo de ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, en contra de ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$11.687.286) MCTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (26 de enero de 2022), momento en que se considera se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

TERCERO: TENER como dependiente judicial al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.144.064.227 y Tarjeta Profesional 290.706 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con cédula No. 1.107.079.890 y T.P. 322.676, del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0facd94acb0fe27398cb8e45b109516ab21e5c596ecd60264c4f0eacb1f8083d**

Documento generado en 22/03/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCOS, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 544

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCOS, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

ASUNTO A TRATAR

SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **GLORIA INES TORO RIASCOS**, identificada con cédula No. 34.537.467 y **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO**, identificada con cédula No. 34.332.003.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado al abogado, NO proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCOS, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de GLORIA INES TORO RIASCOS, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003, por parte de SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761693cd1a55b34194c53bb572b0902b81971148034c5f9d3d3c64e519bfb135**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 545

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

-La apoderada de la parte demandante en la parte de notificaciones indica que su poderdante desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo se aporta una dirección de correo, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni se adjuntan las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

-Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Se observa que se envió la demanda y los anexos al correo reportado para el demandado, pero para determinar si la carga se cumplió adecuadamente debe subsanar el punto referido a la dirección de notificaciones del demandado. Se requiere adjuntar acuse o constancia de recibido.

-Como dirección física para la notificación del demandado se señala carrera 6 No. 11-85, barrio El Empedrado, dirección que difiere de la del inmueble objeto de restitución, lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 de C.G.P., a saber; *"ARTÍCULO 384. (...) RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (...) 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa"*.

-De igual forma, se conmina a la apoderada a realizar la determinación de la cuantía de acuerdo con lo estatuido en el Código General del Proceso, que en su artículo 26, numeral sexto determina: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,..."*

- Debe acreditarse el envío de la subsanación al demandado conforme se dispone en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, aportando el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446, contra JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, identificado con C.C. No. 51.747.458 y T.P. No. 137.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f9b7209ea01c937558563a9062d314137f4d80301672866f986b4299fe75c**
Documento generado en 22/03/2022 11:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 546

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022- 00032- 00
D/te: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES
D/da: YERALDIN MURILLO JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.107.060, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, contra YERALDIN MURILLO JIMENEZ, con el objeto de que se le restituya el bien objeto de arrendamiento, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se conmina al apoderado a realizar la determinación de la cuantía de acuerdo a lo estatuido en el Código General del Proceso, que en su artículo 26, numeral sexto determina: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,..."*
- En la demanda hace referencia a normas que se encuentran derogadas, (artículos 35, 36 de la Ley 820 de 2003).
- Se requiere se aclare la dirección del inmueble objeto de restitución, porque en el contrato de arrendamiento se consigna una nomenclatura que difiere de la que se transcribe en la demanda (numeral 4 del art. 82 CGP). Igualmente, debe indicarse en el poder, la nomenclatura correcta del inmueble por el cual se faculta iniciar el presente proceso. Adicional a ello, de los anexos, se observa que al parecer hay un apartamento en el primer piso y otro en el segundo, y no es claro cuál de ellos es objeto de la demanda.
- La cédula que se señala en la demanda para la demandada, al parecer es distinta de la que aparece en el contrato de arrendamiento; debiendo aclarar

este aspecto el apoderado, porque el contrato que se aporta escaneado, no es totalmente legible lo que impide que el despacho corrobore de forma fehaciente el dato.

- Se aporta un contrato de arrendamiento del 1º de mayo de 2017, pero no se explica nada del mismo en los hechos de la demanda y hay duda sobre si la señora BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ TORRES, subarrendó el bien a la hoy demandada (numeral 5 art. 82 CGP).
- Debe especificar los bienes muebles y enseres sobre los que recae la solicitud de embargo y secuestro (inciso final art. 83 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoada por BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.107.060, contra YERALDIN MURILLO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752c174f8f16ea5c13a456932577117d6e1f3fe24f11c48fb88113bca270cc4**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.
D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 547

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.
D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

ASUNTO A TRATAR

ISMAEL SARMIENTO MONCADA, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El togado quien actúa como endosatario en procuración, no aporta el número de identificación del demandante-endosante, siendo este un requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, a saber; "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...**". (resalto fuera de texto), y aunque en el título valor aparece un número de identificación, dicho número no es legible.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la parte demandada; pero NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500

D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.

D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada a través de endosatario en procuración por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA**, en contra de **EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO identificado con C.C. No. 76.315.678 y T.P. No. 89.465 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846cb07150709837b4b5ea428f921940dca4e110295ac3f504698ab5e7d1d02b**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 548

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

ASUNTO A TRATAR

OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JAIRO URBANO AUSECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado, empero NO se informa cómo se obtuvo esa información y NO se allegan las evidencias respectivas en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma que a la letra reza; *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por **OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN**, en contra de **JAIRO URBANO AUSECHA**.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HÉCTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN identificado con C.C. No. 10.293.383 y T.P. No. 179.893 del C.S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc1f90396f11f943d5ab70747fa135aee93d07c9292ded58a4365334cdef8**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 549

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00039 - 00
D/te: DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146
D/dos: PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietaria de un bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cuantía se debe determinar con el avalúo catastral para el año 2022, que es cuando se radica la demanda.
- En los hechos de la demanda se hace referencia a un contrato de anticresis, sin embargo, en los anexos no se observa copia de dicho contrato; adicional a ello, no es claro, cómo y cuándo la actora cambia la condición de acreedora anticrética por la de poseedora, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que al hacer referencia a algún documento que fundamente un hecho, dicho documento debe obrar en el expediente.
- Se observa en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán cursa un proceso ejecutivo con acción mixta, donde se infiere, figura como demandante VICTOR HUGO VIDAL PAREDES y como demandados PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ ALFARO y ANA ELVIRA MARTÍNEZ BECERRA; entonces el apoderado deberá determinar e informar si en el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Popayán, constan las direcciones de notificaciones de los mencionados, advirtiéndole que si insiste en desconocer ese dato, después de informar los resultados de la revisión, se somete a las consecuencias de hacer la aseveración bajo la gravedad del juramento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, contra PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JESÚS ORLANDO LUBO VALLEJO identificado con C.C. No. 10.306.194 y T.P. No. 341.936 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a4b4058c0b3e578ff8e740eeeb379aa1ffb627961bee167972395b5cb0146**

Documento generado en 22/03/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>